

310.28
EXP. N.º0054 DE 26 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

0367 - 08 MAY 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 9 de abril de 2024 y rindió el informe técnico N°0034, del cual se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de abril de 2024, profesionales y contratistas FELIPE ANDRÉS CABARCAS VERGARA, YESENIA PAOLA RIOS ALVAREZ y EPARQUIO ALVIS SANTOS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita de inspección técnica ocular en atención a la llamada telefónica realizada por la casa Almirante por quema a cielo abierto en la vía Piñal-Ovejas, con el fin de realizar la atención, verificación, valoración y evaluación de afectaciones por un incendio de la cobertura vegetal en vías nacionales a la altura del municipio de Ovejas, cuyo polígono (Figura 1) y coordenadas del área se describen a continuación: (Tabla 1).

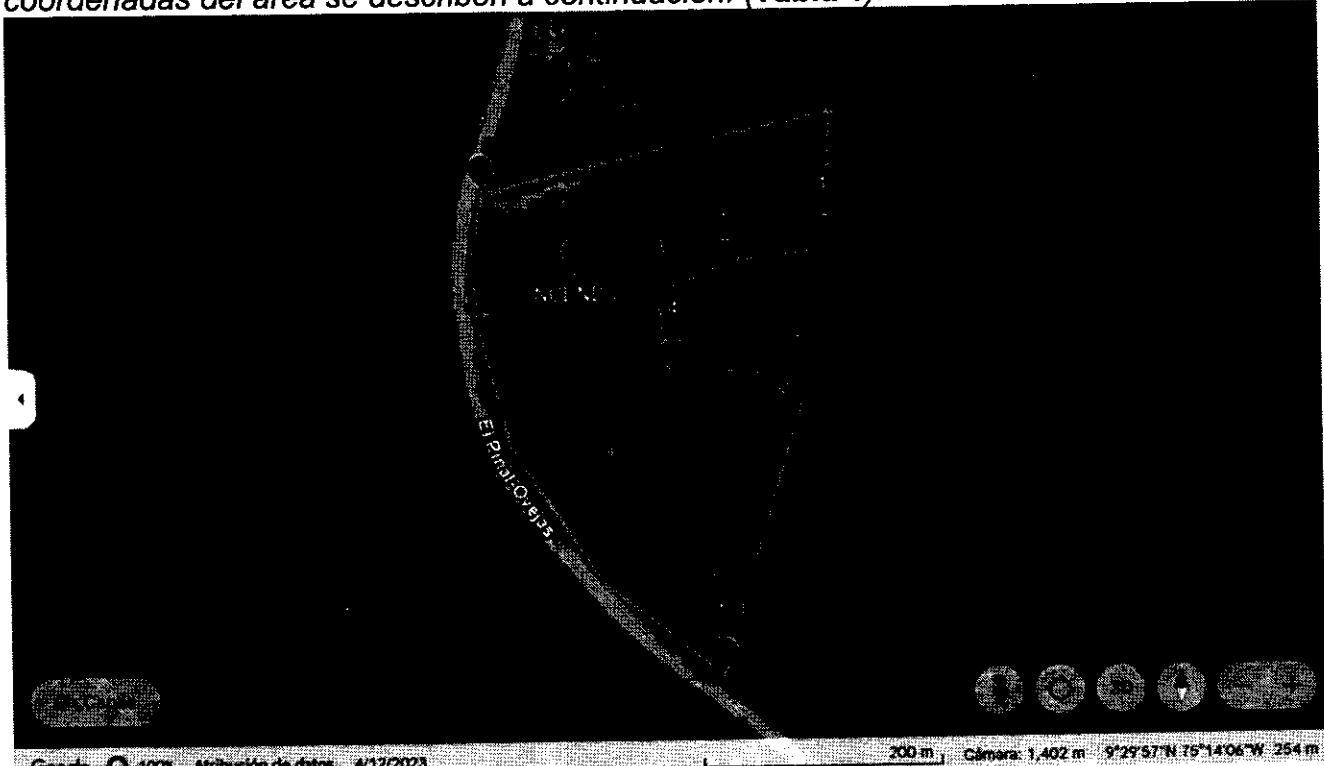


Figura 1. Polígono del área delimitada donde se realizó la visita.

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al área de afectación por el incendio.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	9°30'05"	75°14'08"	Área afectada por quema a cielo abierto en la vía Piñal-Ovejas al margen derecho en el municipio de Ovejas.
B	9°30'04"	75°14'10"	
C	9°30'03"	75°14'12"	

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

D	9°30'02"	75°14'12"
E	9°30'01"	75°14'08"
F	9°29'53"	75°14'10"
G	9°30'07"	75°14'17"

Al momento de la visita técnica, se evidenció un área afectada de 81.241 m², correspondiente a 8.12 hectáreas; en ella se registró un incendio forestal que supera los 5000 m² de terreno afectando la cobertura vegetal primaria y arbórea.

En conversaciones con trabajadores campesinos del lugar, el predio se llama **LA ESMERALDA** perteneciente al señor **ADELMO GONZÁLEZ** y el incendio fue provocado presuntamente por la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS EL PEDREGAL MONTES DE MARÍA**, que tiene como representante o presidente al señor **LUIS MIGUEL TOVAR** en diálogo con este manifestó que los incendios fueron provocados con fines de agricultura donde el principal cultivo es tabaco y ají. Estas prácticas que han afectado el área, han favoreciendo a la degradación y descalcificación del suelo, agravándose aún más por la afectación de la zona de humedal, la fauna y microbiota que ayudan en la composición de la estructura fértil y natural del suelo.

Al realizar un recorrido en el área, se pudo evidenciar especies arbóreas pertenecientes al Bosque seco tropical (Bs-T), como:

ARBOLES	
Nombre común	Nombre científico
Carbonero	<i>Chloroleucon mangense</i>
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
Campano	<i>Samanea saman</i>
Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>
Santa cruz	<i>Astronium graveolens</i>
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>
Hobo	<i>Spondias mombin</i>
Herbáceas	
Pringamosa	<i>Cnidosculus urens</i>

Tabla 2. Especies afectadas por el incendio.

08 MAY 2024

0367 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esto acompañado de arbustos espinosos. Los cuales, por causa del incendio, se encuentran en riesgo inminente de que sean afectadas. Se evidenciaron vestigios del incendio afectando los árboles nativos y una zona de humedal, es de importancia aclarar que debido al mal manejo que se le da a esta clase de incendios, se generan afectaciones ambientales de difícil cuantificación tanto para los componentes bióticos o físicos, culturales y socioeconómicos. La zona afectada por el incendio de la cobertura vegetal provocado corresponde a bosque primario.

Se cita el **ARTÍCULO CUARTO** específicamente 4.3 de la **Resolución 0009 de 29 de enero de 2024** emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE

"4.3. Privarse de realizar quemas a cielo abierto o quemas "controladas" en áreas rurales y urbanas de cualquier tipo (es decir quemas para deshacerse de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroce de terrenos, fogatas o cualquier otra forma de quema)".

El incendio producido presuntamente por la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS EL PEDREGAL MONTES DE MARÍA** liderado por el presidente **LUIS MIGUEL TOVAR** estas malas prácticas de "limpieza" para la agricultura puede llegar a afectar las propiedades físicas del suelo: su capacidad de infiltración, la estructura, la porosidad y la fertilidad. Estos aspectos son prioritarios en el manejo y la recuperación de los suelos expuestos a incendios en Colombia, más exactamente en el municipio de Ovejas, debido a que el aumento en la escorrentía y la inestabilidad estructural asociada a dichas propiedades físicas pueden incrementar procesos erosivos y generar movimientos en masa, una vez comienza la temporada de lluvias, lo cual acentúa la degradación de los suelos. Es de anotar que los incendios se presentan durante la temporada seca y el rebrote o la germinación post-incendio se pueden ver afectados por la sequía, y dejar el suelo con muy poca protección para el arribo de las primeras lluvias.

CONCLUSIÓN.

- La visita realizada por parte de los contratistas de CARSUCRE, se localizó en la vía El Piñal-Ovejas, margen derecho y se evidenció un incendio forestal debido a que supera la hectárea de terreno.

08 MAY 2024

AUTO N.º 367 - - - - =

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Al momento de la visita técnica, se evidenció un área afectada de 81.241 m², correspondiente a 8.12 hectáreas; en ella se registró un incendio forestal que supera una hectárea de terreno afectando la cobertura vegetal primaria y arbórea de la zona.*
- *Al momento de la visita se evidenciaron afectaciones de especies arbóreas pertenecientes al Bosque seco tropical (Bs-T), como: Carbonero (Choloroleucon mangense), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Campano (Samanea saman), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Roble (Tabebuia rosea), Totumo (Crescentia cujete), Hobo (Spondias mombin), Santa Cruz (Astronium graveolens), Ceiba (Ceiba pentandra) y especies tipo herbáceas pringamosa (Cnidosculus urens), esto acompañado de arbustos espinosos. las cuales por causa del incendio provocado han sido afectadas de manera inminente, el día que se realizó la visita se evidenció vestigios del incendio afectando una zona de humedal, es de importancia aclarar que debido al mal manejo que se le da a esta clase de incendios, se generan afectaciones ambientales de difícil cuantificación tanto para los componentes bióticos o físicos, culturales y socioeconómicos. La zona afectada por el incendio de la cobertura vegetal provocado corresponde a bosque primario.*
- *el predio se llama **LA ESMERALDA** perteneciente al señor **ADELMO GONZÁLEZ** y el incendio fue provocado presuntamente por la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS EL PEDREGAL MONTES DE MARÍA**, que tiene como representante o presidente al señor **LUIS MIGUEL TOVAR** en diálogo con este manifestó que los incendios fueron provocados con fines de agricultura donde el principal cultivo es tabaco y ají. Estas prácticas que han afectado el área, han favoreciendo a la degradación y descalcificación del suelo, agravándose aún más por la afectación de la zona de humedal, la fauna y microbiota que ayudan en la composición de la estructura fértil y natural del suelo.*
- *Se cita el **ARTÍCULO CUARTO** específicamente **4.3 de la Resolución 0009 de 29 de enero de 2024** emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE: "4.3. Privarse de realizar quemas a cielo abierto o quemas "controladas" en áreas rurales y urbanas de cualquier tipo (es decir quemas para deshacerse de desechos vegetales, doméstico, basuras de*

08 MAY 2024

0367 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroce de terrenos, fogatas o cualquier otra forma de quema".

- *Los especímenes afectados son considerados como madera ordinaria según la resolución 0617 de 2015 emitida por CARSUCRE.*
- *El área afectada es considerada como incendio forestal debido a que supera los 5000 m² con un área total de 8.12 hectáreas."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales

08 MAY 2024

0367 - - -
AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°053 de 26 de abril de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la ASOCIACION CAMPESINA EL PEDREGAL MONTES DE MERÍA con Nit 901457079-1 a través de su representante legal José Miguel Tovar Aguas identificado con cedula de ciudadanía N°3.850.182 y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°00034 de 2024 en el cual se verificó que en el predio denominado La Esmeralda de propiedad del señor Adelmo González se provocó un incendio forestal, con un área afectada 81.241 m² correspondiente a 8.12 hectáreas, en el que se evidenciaron afectaciones a la cobertura vegetal secundaria y arbórea pertenecientes al Bosque seco tropical (Bs-T), como: Carbonero (*Choloroleucon mangense*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Campano (*Samanea saman*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Roble (*Tabebuia rosea*), Totumo (*Crescentia cujete*), Hobo (*Spondias mombin*), Santa

310.28
EXP. N.º0054 DE 26 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

08 MAY 2024

AUTO No. 0367 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cruz (*Astronium graveolens*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y especies tipo herbáceas pringamosa (*Cnidosculus urens*), esto acompañado de arbustos espinosos.

Lo anterior es razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACION CAMPESINA EL PEDREGAL MONTES DE MERÍA con Nit 901457079-1 a través de su representante legal José Miguel Tovar Aguas identificado con cedula de ciudadanía N°3.850.182 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe de visita N°034 de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

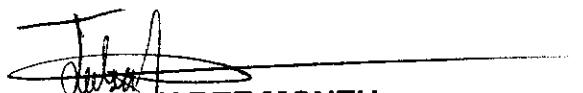
TERCERO: NOTIFICAR por aviso el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACION CAMPESINA EL PEDREGAL MONTES DE MERÍA con Nit 901457079-1 a través de su representante legal José Miguel Tovar Aguas identificado con cedula de ciudadanía N°3.850.182 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico ascaepem@gmail.com deconformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

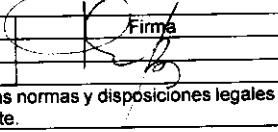
QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Tamara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

